

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 31 de julio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramn Arcadio Ramçrez «vila.

Abogado: Lic. José Manuel Sabino.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ramn Arcadio Ramçrez «vila, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 023-0019336-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes Mendoza de G., edif. Federico Veloz, apto. 4, centro de la ciudad, San Pedro de Macorçs, querellante, contra la sentencia n.º. 417-2015, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia mJls adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por Licdo. José Manuel Sabino, en representacin del recurrente, depositado el 12 de agosto de 2015 en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 193-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dçsa 11 de abril de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, los artçculos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, as ç como la ley cuya violacin se invoca;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

el 13 de enero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la resolución n.ºm. 01-2015, el 13 de enero de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente objeción de dictamen fiscal, por inadmisibilidad de querrela, presentada por el querellante Ramón Arcadio Ramírez Ávila, por haber sido hecha conforme al derecho, pero, en cuanto al fondo, rechaza dicha objeción, por analizar que la querrela no cumple con los requisitos de fondo exigidos por la normativa procesal penal; en consecuencia, procede acoger en todas sus partes el dictamen u opinión emitido por el Ministerio Público, en cuanto a la inadmisibilidad de dicha querrela se refiere; **SEGUNDO:** La entrega a las partes de la presente decisión, valdrá notificación; **TERCERO:** La presente decisión, es apelable en un plazo de 5 días, a partir de su notificación”.

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por querellante, interviniendo como consecuencia la sentencia n.ºm. 417-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2015, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de Febrero del año 2015, por el Licdo. José Manuel Sabino, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante sr, Ramón Arcadio Ramírez Ávila, contra resolución n.ºm. 01-2015, de fecha trece (13) del mes de enero del año 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas en virtud de la ley que rige la materia”;

Considerando, que el recurrente alega como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

**“Primer Medio:** Violación de los preceptos de la falta de motivación de la sentencia n.ºm. 417-2015 de la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís; estipulado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La desnaturalización de los hechos en que incurrió la Corte por la incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 22, 29 y 30 del Código Procesal Penal y de los artículos 1, 7, 22, 23, 24, 26 ordinales 1, 2, 4, 9, 13 de la Ley n.ºm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, aun cuando el recurrente interpone en su recurso de casación tres medios, en el contenido de estos se observa que la queja es sobre el mismo punto, exponiendo entre otros muchos asuntos, que, la Corte incurrió en falta de motivación en su decisión y que desconoció la jerarquía del Ministerio Público ante dicho plenario, ya que el mismo solicitó que se dejara sin efecto la resolución recurrida, en la que no fue acogida la admisión de la querrela, a los fines de que se realice una verdadera investigación, pedimento que no fue tomado en cuenta; que, continuando alegando el recurrente, se incurrió en desnaturalización de los hechos con relación a la participación del Ministerio Público, toda vez que el mismo opinó a favor del recurso de apelación, en el entendido de que la Corte ordenada la realización de una verdadera investigación lo cual no se realizó, omitiendo estatuir sobre dicho pedimento y sin examinar de manera exhaustiva las condiciones de forma y de fondo del artículo 269 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fallar de la manera en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó entre otras cosas, lo siguiente:

“Que los alegatos planteados por los recurrentes a través de su escrito recursorio carecen de sustento legal, pues del análisis y ponderación a la resolución recurrida y el legajo de piezas que conforman el expediente, esta Corte ha podido comprobar que en su escrito de querrela tal y como lo establece el Tribunal AA-quo que la parte querellante no oferta una evidencia o prueba con lo cual se pueda establecer lo supuestamente ocurrido, estableciéndose que el imputado ha ofertado y manifestado tener en su poder la matrícula original del vehículo envuelto en el conflicto, así como un acto de entrega voluntaria de fecha 1 de julio de 2014, mediante el cual el querellante hoy recurrente Ramón Arcadio Ramírez Ávila se desprende del vehículo a favor de Ramón Antonio de la Rosa por no tener condiciones para pagar una supuesta deuda, de ahí que el Tribunal A-quo determina que

existe entre las partes un conflicto de propiedad sobre un mueble y sobre la validez o no de una posible incautación, por lo que no se ha podido establecer con certeza las imputaciones de la parte querellante por falta de pruebas de las circunstancias alegadas. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Juez a quo establece en su sentencia los motivos por los cuales acoge el dictamen u opinión del representante del Ministerio Público, cuando hace acopio en la resolución recurrida el artículo 269 del Código Procesal Penal. Que así las cosas habiendo advertido esta Corte que la parte objetante hoy recurrente no ha aportado otros medios probatorios para determinar la posibilidad del ilícito penal que se le imputa, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata por improcedente y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en la especie, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, declaró inadmisibles las querrelas con constitución en actor civil presentadas por el señor Ramón Arcadio Ramírez Ávila en contra de Financiera Finarca y su representante y propietario Ramón A. de la Rosa, y unos tales Sergio y Nicole, por supuesta violación a los artículos 379, 381, 382, 383, 384, 385 ordinal 2 y 265 y 266 del Código Penal dominicano, los que constituyen cometido asociado de malhechores y robo agravado; toda vez que, luego de haber examinado los escritos y documentos depositados como medios de prueba por las partes *“puede observarse que entre las partes se realizó un contrato de compra venta del referido vehículo de motor, una de las formas que establece nuestro ordenamiento legal para la adquisición de la propiedad como es el caso de la especie, por lo que no puede haber robo, cuando la cosa la posee quien figura como propietario de la misma, por haberla adquirido mediante una compra que se materializa, cuando una parte entrega el objeto vendido y la otra recibe los valores, ambos dando su consentimiento...”*;

Considerando, que en razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de la solicitud de oposición del mencionado dictamen fiscal por inadmisibilidad de querrela, presentado por el querellante y actor civil Ramón Ramírez Ávila, decide en el fondo, rechazar la misma, por analizar que la querrela no cumple con los requisitos de fondo exigidos por la normativa procesal penal, y en consecuencia, acoge en todas sus partes el dictamen u opinión emitido por el Ministerio Público sobre el particular;

Considerando, que, en respuesta a las quejas del recurrente, es importante acotar que el principio de indivisibilidad concibe al Ministerio Público como una institución representada a todos los niveles, sin perder su unidad ni objetividad, operando como un todo, ejerciendo su función de modo coherente y conforme a criterios definidos, es decir, que sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público; de lo que se desprende que al rechazar la Corte las conclusiones del Ministerio Público, tendientes a declarar a la admisibilidad la querrela que él mismo opinó era inadmisibles, actuó de manera correcta y respetando el contenido de tal principio;

Considerando, que además, del cuerpo de la pieza jurisdiccional atacada, es evidente que los jueces cumplieron con los requisitos que la normativa procesal pone a su cargo a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; no incurriendo la misma en omisión de estatuir ni en ninguno de los vicios invocados por el recurrente, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Arcadio Ramírez Ávila, contra la sentencia número 417-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Compensa el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-  
Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.